

# LA PROPIEDAD ORIGINARIA COMO FUNDAMENTO DEL SISTEMA DE PROPIEDAD TERRITORIAL

Carlos Durand Alcántara

## 1. MARCO REFERENCIAL

El "objeto" de estudio del presente ensayo es el análisis de la propiedad territorial en el Derecho mexicano.

Desde nuestra óptica, para el reconocimiento de un problema significativo, juega un papel trascendente la recuperación de dos categorías epistemológicas, por un lado, la de totalidad desarrollada por Marx<sup>(1)</sup> y por otro, la de concreción que fuera magistralmente sustentada por Karel Kosik.<sup>(2)</sup>

Al acudir a la categoría de totalidad, se pretende ajustar el estudio de la propiedad originaria en el contexto histórico social en que se ubica con sus respectivas mediaciones, cambios y proyecciones socioeconómicas-que la relativizan y determinan.

Mientras que la categoría de concreción permitirá advertir que, a diferencia de la metodología positivista, el tratamiento del fenómeno no constituye un todo acabado sino en continua transformación.

El modelo lógico, desde el cual se ubica el presente estudio, es el de la formación económico social, no como el simple manejo de bloques (estructura-superestructura) sino acudiendo a la idea acuñada por Antonio Gramsci<sup>(3)</sup>

acerca de la importancia de las intermediaciones socio-económicas, ideológicas, jurídicas y culturales.

## 2. DESARROLLO

El análisis de la propiedad originaria en México y su fundamentación lleva, necesariamente, a una serie de asociaciones y referencias de muy diversa índole.

En su perspectiva histórica, el concepto de propiedad originaria fue recogido del discurso hegemónico prevaleciente en la formación social mexicana de principios del presente siglo y cuya esencia procede del contractualismo social roussoniano (1712-1778).<sup>(4)</sup>

Legislativamente la fórmula de la propiedad originaria, que vino a fundamentar a la propiedad territorial de México, quedó consagrada en el artículo 27 de la Constitución General de la República, la que a la letra dice: 'La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional *corresponde originariamente a la nación*, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada'.<sup>(5)</sup>

debe ser asimilado como la heterogénea interacción que existe entre la estructura y superestructura y que es justamente en la superestructura donde la voluntad de los seres humanos tiene un amplio espacio de libertad. Cf. Macciocchi, Antonieta, *Gramsci y la revolución de occidente*, México, 1975, Ed. Siglo XXI, p. 103.

1 "Para el marxismo el conocimiento de los hechos no es posible como conocimiento de la realidad, más que en ese contexto que articula los hechos individuales de la vida social en una totalidad como elementos del desarrollo social". Cf. Lukacs, Georges, *Historia y conciencia de clase*, Ed. Grijalbo, México, 1978, p. 10.

2 Kosik, Karel, *Dialéctica de lo concreto*, Ed. Nueva Imagen, México, 1986, pp. 42-51 y 54-59. La concreción refiere en sí a la realidad, como un conjunto, como un todo que posee su propia estructura; algo que se va creando; no es un todo acabado sino variable en sus partes específicas.

3 Gramsci pretende demostrar que el marxismo, no puede ser considerado sólo como una ciencia de la base o estructura, sino que

4 "Cuando Rousseau pensaba en el acto de constitución del Estado le bastaba imaginar un momento lógico (no histórico) en el que la comunidad deliberante conjugaba sus voluntades para establecer el pacto social". Cf. Díaz Díaz, Martín, "Constitución y propiedad", en *Alegatos*, núm. 2 enero-abril de 1986, México, p. 29.

5 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. Porrúa, 89a. edición, México, 1990, p. 22.

La tradición del liberalismo mexicano, al establecer la propiedad originaria, fue más allá de su esencia jusnaturalista al aprobar que la asignación de la propiedad no es "por naturaleza" sino por definición de la ley.

Al haber reconocido —el Constituyente de 1917— la propiedad originaria no se hizo más que convalidar un hecho ya existente en la realidad mexicana: las relaciones de propiedad han sido hegemónicas por un núcleo de la sociedad.

### 3. UN BREVE RECuento

Históricamente, en México, la definición de propiedad ha contado con un eje vertebrador cuya explicación se encuentra en la lucha por el poder que han presentado los diversos grupos y clases de la sociedad.

Los antecedentes más remotos de la propiedad originaria provienen del proceso de acumulación originaria que se desarrolló durante el periodo colonial. A partir de este momento, las relaciones de propiedad se ejercieron desde la óptica del nuevo poder y en consecuencia del nuevo estado... el de los dominantes. La expresión jurídica de esta hegemonía fue incorporada en los ordenamientos legales de la época, como fueron las bulas alejandrinas (*Bula Inter Coetera*), el derecho de conquista, el tratado de Tordesillas y las Leyes de Indias.

Con la lucha de independencia las relaciones de propiedad adquirieron un carácter heterogéneo, dadas las diversas circunstancias en que se desarrolló la formación social mexicana, a lo que algunos autores llamaron el "periodo de la anarquía" (1821-1855),<sup>7</sup> circunstancia que no impidió que las relaciones de propiedad se ubicaran como un problema de lucha por el espacio territorial y social.

En la coyuntura de la Reforma, los liberales pretendieron establecer un proyecto cuyo perfil socioeconómico se fundamentó en el capitalismo liberal y cuyas bases jurídicas se expresaron en la Constitución de 1857.

En este periodo, el legislador mexicano intentó abrir más espacios a la sociedad civil, conforme la tradición

del liberalismo europeo, colocando al Estado en un supuesto "coadyuvante" de las relaciones de propiedad.

En realidad la formación social mexicana no vivió una consolidación del capitalismo liberal, no obstante las

aspiraciones que se consagraban en la legislación del cuerpo de leyes de la época.

Con la Revolución Mexicana las relaciones de propiedad entraron en una nueva dinámica. El modelo social pretendido consideraba el afianzamiento de las relaciones de producción capitalista en cuyo epicentro se encontraba la burguesía, de esta forma hubo que darle una redimensionalización a la propiedad.

De manera *sui-generis*, el legislador mexicano, al elaborar la Constitución de 1917 proporcionó facultades plenas a la "Nación" como propietaria originaria del territorio y estableció la opción de brindar a los particulares la propiedad privada como una propiedad derivada y de forma más específica, aludió a una "propiedad social", reconociendo, en algunos casos, a la propiedad comunal y ejidal.

En las etapas históricas brevemente reseñadas, encontramos que socioeconómicamente las relaciones de propiedad en México se han definido a partir del dominio que ejerce un núcleo determinado de la sociedad sobre el control directo de las mismas. La expresión política de ese dominio se manifiesta a través del Estado, el que recurrentemente creó la formulación jurídica de dichas relaciones de propiedad. Desde esta perspectiva, Estadopoder-y derecho son elementos que se encuentran estrechamente relacionados.

Además de Marx, tanto Michel Foucault como Antonio Gramsci analizaron algunos de los aspectos principales que entrelazan al Estado con el poder y el derecho.

Para Michel Foucault<sup>(8)</sup> el discurso del poder se sintetiza en la expresión de control que ejerce la clase dominante a través (entre otros aspectos) del derecho y del Estado. Pero esta explicación de Foucault no se queda en el análisis macrosocioeconómico, sino que lo ubica en todo tipo de relaciones, aun incluso las más concretas, las cotidianas. Antonio Gramsci refiere:

... existen dos grandes 'planos': el que se puede llamar de la 'sociedad civil' o sea el conjunto de organismos calificados vulgarmente de "privados", y el de la "sociedad política o Estado", que corresponden a la función de hegemonía que el grupo dominante ejerce en toda la sociedad y a la de dominio directo y de mando que se expresa en el Estado y en el gobierno jurídico. Estas funciones son precisamente organizativas y conectivas. Los intelectuales son los gestores del grupo dominante para el ejercicio de las funciones subalternas de la hegemonía social y del gobierno político, o sea: 1) del consenso espontáneo que prestan las grandes masas de la población a la orientación impresa a la vida social por el grupo fundamental dominante, consenso que nace históricamente del prestigio (y, por tanto, de la confianza) que el grupo dominante obtiene por su posición y por su función en el mundo de la producción; 2) el aparato de coerción estatal que asegura legalmente la disciplina de

6 "Los primeros capitales nacieron no de la producción sino de la expropiación de los pequeños productores del campo, el pillaje de los fondos de los empréstitos públicos, pero sobre todo, del saqueo de los pueblos coloniales de tres continentes". Cf. Marx, Carlos, *El Capital*, tomo I, cap. XXIV, "La Acumulación Originaria del Capital", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

7 Cf. Leal, Juan Felipe, *La burguesía y el Estado mexicano*, Ed. El Caballito, México, 1974, p. 7.

8 Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Ed. Gedisa, México, 1983, p. 139.

los grupos que no prestan el consenso activa ni pasivamente, pero constituido para toda la sociedad.<sup>(9)</sup>

Con sus respectivas mediaciones, tenemos que, aquellos que ejercen el poder estatal, también hegemonizan diversas áreas de las relaciones de propiedad, cuya base de sustentación se establece en la llamada propiedad originaria.

#### 4. ARTÍCULO 27 Y PROPIEDAD ORIGINARIA

Respecto de la sustentación jurídica que hace la Constitución Mexicana de 1917 de las relaciones de propiedad, encontramos que éstas hallan su fundamento ideológico en dos corrientes que intentan explicar al Estado y a la propiedad. Una que deviene del jusnaturalismo de Groccio (1583-1645) hasta el racionalismo iluminado de Rosseau, y otra que va del empirismo inglés de Locke (1632-1704) al utilitarismo de los fisiócratas.

Como críticos de estas concepciones, Marx y Engels aluden a una teoría materialista del Estado y la propiedad cuyo motor está dado por la lucha de clases que encuentra sentido en el control de las relaciones sociales de producción. Al respecto Marx señala:

La relación directa entre los propietarios de los medios de producción y los productores directos es la que nos revela el secreto más recóndito, la base oculta de toda la construcción social y también, por consiguiente, de la forma política de la relación de soberanía y dependencia, en una palabra de cada forma específica del Estado. Lo cual no impide que la misma base económica puede mostrar en su modo de manifestarse infinitas variaciones y gradaciones debidas a distintas e innumerables circunstancias empíricas, condiciones naturales, factores étnicos, influencias históricas que actúan desde el exterior, etcétera.<sup>(10)</sup>

##### 4.1. Concepciones en torno a la propiedad originaria

El concepto de propiedad originaria, al igual que la mayoría de los preceptos contenidos en el artículo 27 constitucional, fueron redactados por Andrés Molina Enríquez por encomienda del ingeniero Pastor Rouaix.

Arnaldo Córdoba <sup>(11)</sup> señala que Molina Enríquez concebía a la Nación como el "pueblo dueño de su territorio":

Para Molina la única forma de construir un Estado mexicano de alcances verdaderamente nacionales consistía precisamente en otorgar a su elemento social el control soberano sobre sus recursos naturales... En la tesis de Molina, que muy probablemente se convirtió en la fórmula constitucional de la propiedad originaria, subyacen elementos patrimonialistas del derecho castellano que determinan la explicación del vínculo entre un Estado y sus recursos territoriales como una relación de propiedad.<sup>(12)</sup>

Para Mendieta Núñez<sup>(13)</sup> el concepto de propiedad originaria niega radicalmente la existencia misma de la propiedad privada en el sentido clásico de ésta, pues atribuye la propiedad de tierras y aguas exclusivamente a la nación, la cual sólo transmite a los particulares el dominio, constituyendo la propiedad privada **sui-generis** que consiste exclusivamente en el dominio de la cosa poseída y que no tiene ya los tres atributos del Derecho romano, con los cuales había pasado a nuestro Derecho civil.

Por otro lado; Michel Gutelman, al referirse a la naturaleza y forma del derecho de propiedad en México, menciona:

Junto con la Unión Soviética, México es el único país del mundo en que la tierra está nacionalizada jurídicamente. El primer párrafo del artículo 27 de la Constitución establece, efectivamente, que "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación". Sin embargo, esta medida no afecta fundamentalmente el sistema de relaciones de propiedad vigente, pues el legislador mexicano se apresuró a agregar (...) la cual ha tenido (la Nación) y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellos a los particulares, constituyendo la propiedad privada<sup>(14)</sup>.

Para Martín Díaz,

la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas que componen el territorio, constituye una versión actualizada del dominio inminente que ostentaron los Estados absolutos en el curso de sus prácticas patrimonialistas. Todos los Estados contemporáneos reivindican su carácter soberano sobre sus respectivos territorios; sin embargo, no en todos los casos la soberanía se expresa a través del vínculo jurídico de la propiedad. He aquí el dato peculiar del modelo mexicano; la propiedad primigenia de la Nación, como modo de ser específico de la soberanía funda la preminencia de la esfera pública sobre los espacios privados. En el acervo competencial de los poderes constituidos permanece el manejo de los recursos materiales de importancia estratégica para el desarrollo.

9 Gramsci, Antonio, *Pequeña antología política*, Ed. Fontanella, Barcelona, España, 1974, p. 165.

10 Cf. Marx, Carlos, *El Capital*, tomo III, cap. XLVIII, "Génesis de la renta capitalista". Fondo de Cultura Económica, México, 1968, p. 733.

11 Córdoba, Arnaldo, Nación y Estado en el Mundo Moderno, Ed. Grijalbo, México, pp. 156-163.

12 Díaz, *op. cit.*, p. 28.

13 Mendieta y Núñez, Lucio, *El sistema agrario constitucional*, Ed. Porrúa, México, 1975, p. 5.

14 Cutelman, Michel, *Capitalismo y reforma agraria en México*, Ed. Era, 1974, México, pp. 75-76.

Aquí radica la verdadera capacidad de conducción del proceso económico en su conjunto...<sup>(15)</sup>

## 5. CRÍTICA AL CONCEPTO DE PROPIEDAD ORIGINARIA

La dimensión desde la cual el legislador definió a la propiedad originaria, alude al poder público a través del concepto de Nación, sin embargo, al ser éste un concepto sociopolítico, presenta ambigüedades con las que se oculta el verdadero carácter de hegemonía territorial.

Al tiempo que el texto constitucional pretende mostrar al patrimonio, como una propiedad "nacionalizada", encubre a la instancia política que detenta, formal y factualmente a dicha propiedad, es decir, al Estado, por cuanto entidad propietaria que hegemoniza el conjunto de relaciones de propiedad.

Es pues, el Estado, como propiedad original, quien despliega su actividad no sólo como titular de los recursos estratégicos, sino de igual forma se coloca como un árbitro definidor de las relaciones de propiedad.

El otro contexto, el modelo de constitución mexicana dio cabida a un proyecto nacional que validó sólo al paradigma hegemónico, desconociendo, entre otros, a los proyectos de diversos segmentos de la sociedad civil, como lo son las cincuenta y seis nacionalidades étnicas (poblaciones indias), cuyas relaciones de propiedad fueron subsumidas al contexto capitalista, restándoles toda viabilidad, cuando en gran parte el problema de la propiedad territorial encuentra sus raíces en el desconocimiento de estos pueblos de sus territorios y a quienes en buena parte acude la razón histórica de reconocerlos como *propietarios originarios* de sus espacios territoriales, incluyendo el conjunto de recursos naturales existentes en ellos.

En los hechos, si tuviésemos que reconocer el concepto de propiedad sustentado por Molina Enríquez, por cuanto el "pueblo dueño de su territorio", tendríamos que redefinir el texto constitucional estableciendo que las naciones (cincuenta y siete) habidas en México son las propiedades originarias del territorio.

En otra perspectiva, el legislador mexicano debió de haber categorizado como función política la hegemonía del Estado y debió de haber señalado, bajo el enfoque hegemónico (capitalista), que el Estado moderno mexicano es el propietario originario del territorio.

A diferencia del derecho de conquista que se manifestó como el derecho del más fuerte, el derecho positivo que justificó las relaciones de propiedad provenientes de la revolución intentó manifestarse de manera "consensual"

(vía representación popular). En los hechos significó una nueva hegemonía de poder.

Finalmente encontramos que el concepto de propiedad originaria refiere a una propiedad monopolizada, la del Estado, en cuyo perfil guardan un interés fundamental, los recursos estratégicos (algunos de ellos concesionables), lo que vertebra un determinado 'reparto' de los espacios socioeconómicos.

Sin embargo, en los últimos años los efectos de políticas desarrollistas, modernizadoras, etcétera, impulsadas por el Estado han provocado que éste comience a reubicar cambios en las relaciones de propiedad. La escuela de los neoclásicos ha cobrado bríos en todo el mundo, fenómeno que en particular en México viene planteando una tendencia que involucra más a la burguesía privada e imperialista en el quehacer nacional, de ahí los nuevos reordenamientos de la socioeconomía. Incluso en algunos países como Ecuador y Costa Rica esta fenoménica está determinando que se generen cambios de deuda por territorio (naturaleza).<sup>(16)</sup>

En el caso de México, aún desconocemos el nuevo perfil que adquirirán las relaciones de propiedad con la aprobación del Tratado de Libre Comercio, asunto que sin lugar a dudas, reacomodará los supuestos legislativos en que se enmarca la propiedad originaria.

## 6. CONCLUSIONES

I. La propiedad originaria establecida en el artículo 27 constitucional se explica como un concepto histórico que refiere las relaciones de propiedad de la formación social del México capitalista.

II. La propiedad originaria encuentra su fundamento socioeconómico en la acumulación originaria del capital desarrollado durante la Colonia.

III. Como concepto jurídico la propiedad originaria se explica bajo una idea de totalidad en la que se encuentran estrechamente relacionados política, Estado, poder y derecho, como elementos interpretativos de las relaciones de propiedad imperantes en el México moderno.

IV. Existe incongruencia formal del legislador cuando se refiere al concepto de Nación, al que supuestamente atribuye la propiedad originaria del territorio, ya que, es el Estado quien detenta dicha propiedad y quien regula al conjunto de relaciones de propiedad.

V. No existen relaciones de propiedad consensuales en el sistema capitalista sino más bien lucha de hegemonías.

15 Díaz Díaz, Martín, "Proceso constitucional y relaciones de propiedad", en *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, núm. 11, México, publicación anual 1987, pp. 189-251.

16 Sevilla Larrea, Roque, Umaña Quezada, *et al*, "¿Por qué canjear deuda por naturaleza?", en *Revista Natura*, bimestral, Caracas, Venezuela, 1989, p. 30.